



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 23 de febrero de 2023.

EXPEDIENTE	:	25000234200020210052300
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN
DEMANDADO	:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MAGISTRADO	:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario

Bogotá D.C

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora – Magistrado

E.S.D.

Asunto:	Contestación demanda
Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25000234200020210052300
Demandante:	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.961.601 de Bogotá, y con Tarjeta Profesional número 160.048 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder que adjunto con sus respectivos anexos, respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, me dirijo a su Despacho a fin de CONTESTAR LA DEMANDA del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

I- FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Es cierto, según los documentos aportados con la demanda.

AL SEGUNDO y TERCERO. No son hechos, son apreciaciones y consideraciones subjetivas utilizadas por el apoderado de la demandante para argumentar las pretensiones.

AL CUARTO. Es cierto. El Consejo de Estado el 15 de diciembre de 2020, expidió sentencia de unificación, analizando lo referente a la prima especial del 30% de los Fiscales.

AL QUINTO Y SEXTO. Son ciertos, según los documentos aportados con la demanda.

AL SÉPTIMO. Es cierto

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen, sobre todo en lo que no esté acorde con la sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

El Consejo de Estado en sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, abordó el reconocimiento de la prima especial de servicios de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 a los funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que se acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o a quienes se hayan vinculado con posterioridad. En dicho fallo de unificación, se dispuso el efecto las siguientes reglas:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.
2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.
3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.
4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.
5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969.

1. INAPLICABILIDAD COMO FACTOR SALARIAL DIFERENTE AL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN.

La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, toda vez que la sentencia de unificación estableció una parametrización para la aplicación de esta prima, en los siguientes términos:

"2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación".

Por ser un parámetro de sentencia de unificación, su cumplimiento es de carácter obligatorio, tal como lo dispuso el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación citada:

"(...) la labor unificadora del Consejo de Estado se postula como una labor necesaria y trascendental para fijar criterios interpretativos de cierre que armonicen los dictámenes de todos los niveles de esta jurisdicción especializada, pues solo así se puede garantizar una justicia eficaz y ajena a interpretaciones y prácticas formalistas que pudieran desviar su buen fin".

En consecuencia, no hay lugar al reconocimiento de la prima especial como factor salarial para prestaciones diferentes a la pensión de jubilación.

2. IMPROCEDENCIA DE EXTRALIMITAR EL LÍMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 4ª DE 1992.

Es necesario indicar que la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado, debe sujetarse a la prohibición establecida en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, la cual establece que:

"Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional".

Así pues, no se debe superar el límite fijado en el ordenamiento jurídico para las remuneraciones, de manera que al reconocer la prima establecida no se puede superar el límite previsto en el artículo 4º de la Ley 4ª de 1992, como por ejemplo en aquellos casos en que los Fiscales son destinatarios de la bonificación por compensación, en el que el ordenamiento jurídico determinó un tope a su remuneración, específicamente el no poder superar el 80% de lo que por todo concepto perciben los magistrados de alta corte conforme al artículo 1º Decreto 1102 de 2012.

De los topes fijados en la sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020.

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 señaló que:

3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, **sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.**

Ahora bien, el decreto 1251 de 2009 "por el cual se dictan disposiciones en materia salarial" señala:

"ARTÍCULO 1º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez Penal del Circuito Especializado, el Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado, el Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado, el

Juez de Dirección o de Inspección y el Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección será igual al cuarenta y siete punto siete por ciento (47.7%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir de 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y siete punto nueve por ciento (47.9%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes".

"ARTÍCULO 2º. Para la vigencia de 2009, la remuneración que por todo concepto perciba el Juez del Circuito, el Fiscal Delegado ante Juez del Circuito, el Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana y el Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana será igual al cuarenta y tres por ciento (43%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes.

A partir del 2010, y con carácter permanente, dicha remuneración será equivalente al cuarenta y tres punto dos por ciento (43.2%) del valor correspondiente al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto perciba anualmente el Magistrado de las Altas Cortes."

IV. PETICIÓN.

Solicito a su Despacho, de manera respetuosa y por las anteriores razones, se procure un fallo que se ajuste a la Sentencia de Unificación -SUJ-023-CE-S2-2020 de 15 de diciembre de 2020, sobre todo en lo tiene que ver con el límite impuesto en la sentencia de unificación ya citada (...) "*sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.*"

V. PRUEBAS.

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto a los antecedentes administrativos, se observa que el demandante aportó la documental suficiente relacionada con el hecho generador de la demanda, la cual respetuosamente solicito sea tenida en cuenta. Sin embargo y en cumplimiento a la citada norma y aporte mensaje Outlook mediante el cual se solicitaron los antecedentes administrativos a la Dra. Sandra Milena Sierra Peñaloza del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación, con solicitud de envío al Despacho y apoderados dentro del proceso.

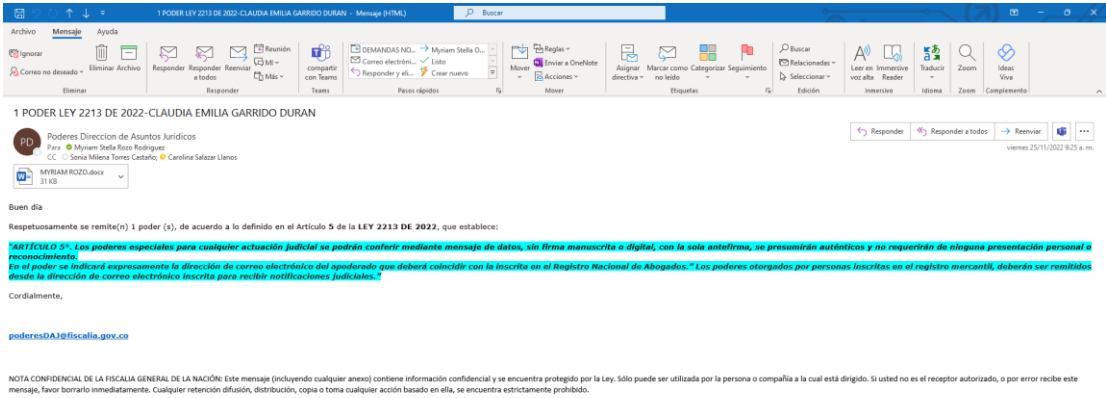
Asimismo, me permito indicarle al Despacho, que si el señor Juez considera que se debe aportar otros documentos del demandante en forma inmediata esta defensa estará presta a atender su solicitud.

VI. ANEXOS.

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- 1). Poder para actuar y sus anexos.
- 2). PDF Mensaje Outlook – solicitud antecedentes

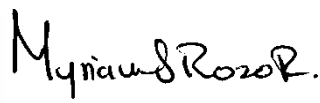
Se anexa foto del mensaje de datos remitido para otorgarme poder en cumplimiento del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.



VII. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, Edificio C Piso 3º, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y myriam.rozo@fiscalia.gov.co

Cordialmente,



MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ
C.C. N° 51.961.601 de Bogotá
T.P. N° 160.048 del C.S. de la J.

CONTESTACION DEMANDA CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN - RAD.
25000234200020210052300

Myriam Stella Rozo Rodriguez <myriam.rozo@fiscalia.gov.co>

Vie 27/01/2023 11:41

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vperezgomez@hotmail.com <vperezgomez@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN.pdf; Poder CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN.pdf; Resolución 0259 y otros.pdf; Resolución y acta Myriam.pdf; SOLICITUD ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Dr. Carlos Enrique Berrocal Mora – Magistrado
E.S.D.

Asunto:	Contestación demanda
Clase de Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25000234200020210052300
Demandante:	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN
Demandado:	Fiscalía General de la Nación

Buenos días:

Actuando conforme a poder debidamente otorgado y con base en la delegación conferida en la Resolución 0-259 del 29 de marzo de 2022, expedida por el Fiscal General de la Nación, amablemente y dentro del término, remito contestación de la demanda y sus respectivos anexos así:

Poder y sus anexos
PDF Elementos Outlook – Solicitud antecedentes

Nota: Con este correo se envía copia de la contestación de la demanda y anexos al apoderado de la demandante.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ.

Apoderada FGN

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Honorable Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN
RADICADO: 25000234200020210052300

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 51.961.601, Tarjeta Profesional No. 160.048 del C.S.J., para que represente a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia.

La Doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ** queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la doctora **MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ** en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es myriam.rozo@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MYRIAM STELLA ROZO RODRIGUEZ
C.C. 51.961.601
T.P 160.048 del C.S.J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
25-11-22